



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2007-PA/TC
PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MORROPÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesta por don Fermín Edilberto Farías Zapata en representación de la Municipalidad Provincial de Morropón, Piura, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31, su fecha 28 de noviembre de 2006, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Chulucanas y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con el objeto de que se declare la inexecución de la resolución N.º 05, de fecha 26 de noviembre de 2002, confirmada por la resolución N.º 14, de fecha 24 de marzo de 2003, que le ordena cumplir lo acordado en las sesiones de Concejo de fechas 4 de junio y 21 de julio de 2002, en el proceso de cumplimiento seguido en su contra por don Julio César Estrada Valladolid. Sostiene que el cumplimiento de las mencionadas resoluciones vulnera los "principios de bien común e interés social" (sic), pues le ordenan el pago de \$ 71,700.00 dólares americanos a favor de Julio César Estrada Valladolid, pese a que se ha demostrado que éste no es el propietario de una determinada área de terreno que hoy ocupan los habitantes del Asentamiento Humano "Pilar Nores de García".
2. Que con fecha 03 de agosto de 2006 la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la recurrente pretende que se deje sin efecto acuerdos tomados por decisión propia de la municipalidad demandante y que mediante el amparo no se protege el bien común o el interés social. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que al respecto cabe mencionar previamente que este Colegiado se ha pronunciado en el precedente vinculante recaído en la sentencia del Expediente N.º 01150-2002-AA/TC, fundamentos 5 y 6, en el sentido de que son extendibles a las personas jurídicas de derecho público, al igual que a toda persona que interviene en un proceso (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) el derecho de defensa previsto en el artículo 139º inciso 14) de la Constitución, entre otras garantías procesales. De este modo resulta procedente que la municipalidad demandante acuda al amparo contra resoluciones judiciales en defensa de una garantía que forme parte del debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso cuando ésta haya sido vulnerada por una determinada decisión judicial definitiva.

A lo expuesto en el párrafo precedente es necesario agregar que, en general, el objeto de protección en procesos de *control concreto* como el amparo contra resoluciones judiciales, cuando la respectiva demanda es interpuesta por una persona jurídica de derecho público, se circunscribe precisamente a la identificación de un acto judicial concreto que vulnere *directamente* alguna de las garantías que componen el debido proceso, mas no aquella presunta afectación, que en general y de modo abstracto, afecte bienes constitucionales como el bien común o el interés social, entre otros.

Uno de los fundamentos constitucionales que justifican la atribución de tales garantías procesales a las personas jurídicas de derecho público se encuentra en el derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, la misma que como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en anterior oportunidad, “se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución (...) [en] tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra (...) [tal] exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp. N.º 06135-2006-PA/TC).

4. Que en el caso concreto la municipalidad demandante alega principalmente que las resoluciones cuestionadas han vulnerado el bien común y el interés social, pues “(...) los recursos económicos de [su] representada se deben distribuir bajo el principio de interés social, en el presente caso pagar dicha suma de dinero vulnera este principio porque en esta jurisdicción existe la necesidad de atender obras de bien social para los más necesitados (...)” (f. 35).
5. Que sobre el particular este Colegiado estima que la demanda debe ser desestimada, toda vez que resulta evidente que ésta tiene por finalidad proseguir con la materia de cuestionamiento del proceso de cumplimiento que le resultó desfavorable a la recurrente, de modo que en el amparo contra resoluciones se verifique si ha existido o no un acto claro, concreto y actual que haya sido incumplido por la municipalidad demandante, se verifique si la propiedad de un determinado bien le correspondía a una o varias personas, o se examine si la decisión judicial cuestionada vulnera el bien común o interés social de un conjunto indeterminado de personas, pretensiones que no forman parte del aquel contenido susceptible de protección en este proceso, por lo que es de aplicación el artículo 5º inciso 1) del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2007-PA/TC
PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MORROPÓN

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIREÑOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02123-2007-PA/TC
PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MORROPON

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las consideraciones siguientes:

1. La entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Chulucanas y la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, con la finalidad de que se declare la inexecución de la resolución N.º 05, de fecha 26 de 2002 confirmada por la resolución N.º 14, de fecha 24 de marzo de 2003, emitidas en el proceso de cumplimiento seguida por Julio César Estrada Valladolid contra la Municipalidad Provincial de Morropón, en la que se declaró fundada la demanda de cumplimiento.

Refiere la entidad recurrente que en dicho proceso se ordenó se dé cumplimiento a los acuerdos del Concejo de fechas 4 de junio y 21 de julio de 2002, sustentados en una propiedad que no le pertenece al señor Estrada Valladolid, por lo que en consecuencia de ello se ordenó el pago de la suma de \$ 71.700.00 (setenta y un mil dólares americanos) a favor del referido señor. Considera la demandante que con ello se están vulnerando los principios de bien común e interés social.

2. Las instancias precedentes han declarado la improcedencia liminar de la demanda en atención a que la entidad recurrente pretende que se deje sin efecto acuerdos tomados por decisión propia de la municipalidad demandante, agregando además que mediante el amparo no se protege el bien común o el interés social.
3. Que tenemos entonces que la materia de la alzada es el auto de rechazo liminar, por lo que el principio de limitación obliga a este colegiado a pronunciarse solo por los hechos referidos en la apelación y nada más. Actuar de manera contraria significaría romper con los principios que orientan al proceso y desnaturalizarlo.
4. En consecuencia el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado. Lo que se pone en conocimiento es "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente, mandato que tiene el propósito de vincular al pretense demandado con lo que resulte de la intervención de este tribunal en relación específica al auto cuestionado. Cabe mencionar que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional es copia del artículo 427º del Código Procesal Civil en su parte final que dice: "*Si la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes”, numeral que precisamente corresponde al rechazo in limine de la demanda y las posibilidades que señala para el superior (confirmar o revocar el auto apelado).

5. Por tanto al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, - caso de autos- para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
7. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria; sin embargo este colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
8. En el caso presente no se evidencia situación urgente que amerite pronunciamiento de emergencia, por lo que sólo se deberá evaluar si existen argumentos que ameriten la revocatoria o si en todo caso se confirma el auto de rechazo liminar.
9. De autos se observa que lo que en puridad pretende el recurrente es evitar que se cumpla con realizar un pago a favor del señor Estrada Valladolid, pretendiendo que este colegiado revise una resolución emitida en un proceso de cumplimiento, puesto que evidentemente afecta a sus intereses, argumentando cuestiones de fondo que ya se han ventilado en el proceso de cumplimiento anterior, lo que evidentemente no compete a la justicia constitucional.
10. En tal sentido debe confirmarse el auto de rechazo liminar y en consecuencia declararse la improcedencia de la demanda en atención a lo expuesto.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se **CONFIRME** la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR